



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-576
5 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud relacionada con cambio de turno de disponibilidad para la atención de Habeas Corpus”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Acuerdo PSAA07-3972, adicionado y corregido por el Acuerdo PSAA07-4007, ambos de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, así como por el Acuerdo CSJBOA22-151 del 17 de febrero de 2021, conforme a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

Por oficio recibido el 18 de abril de 2022, el doctor Alfredo Mercado Hernández, Juez 6° Municipal de Cartagena, manifestó que el día 13 de abril de 2022 le fue repartida acción de Habeas Corpus, pese a encontrarse en vacancia judicial de semana santa y no tener turno de disponibilidad para la atención de esas acciones constitucionales, dado que el turno asignado se realizará el próximo 14 de junio del corriente año. Por tanto, solicitó *“compensar para esa próxima fecha con el juzgado o la entidad judicial que se encontraba de turno para el día miércoles 13 de abril de 2022.”*

Que en virtud de la Ley 1095 de 2006¹, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos PSAA07-3972 y PSAA07-4007 de 2007, y dispuso que la atención de las acciones de habeas corpus, en días y horas no hábiles y los días de vacancia judicial se prestará en los municipios cabeceras de circuito judicial.

Que a través del Acuerdo PSAA07-3972 de 2007², el Consejo Superior de la Judicatura delegó en los Consejos Seccionales de la Judicatura la competencia de establecer el sistema de turnos de disponibilidad para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, de conformidad con las reglas definidas en aquel.

Así mismo, el parágrafo del artículo 10° del Acuerdo PSAA16-10651 del 17 de agosto de 2016,³ *“Por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura delegó la organización de turnos de los jueces, durante los fines de semana, festivos, semana santa y aquellos períodos de vacaciones de los servidores judiciales o excepcionales como los electorales.

¹ ARTÍCULO 3o. GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS CORPUS. Quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a las siguientes garantías:

(...)

3. A que la acción pueda ser invocada en cualquier tiempo, mientras que la violación persista.

Para ello, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentará un sistema de turnos judiciales para la atención de las solicitudes de Hábeas Corpus en el país, durante las veinticuatro (24) horas del día, los días feriados y las épocas de vacancia judicial.

(...)

² ARTÍCULO SEGUNDO.- Competencia para la definición de turnos.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura establecerán, en coordinación con los respectivos Tribunales, el sistema de turnos de disponibilidad para la atención de las acciones de Hábeas Corpus, de conformidad con las reglas que se definen en este Acuerdo.

(...)

³ ARTÍCULO 10°. Horario. Los Consejos Seccionales de la Judicatura podrán, por razones del servicio, modificar el horario de atención al público, garantizando la prestación del servicio durante ocho (8) horas cada día. El uso de esta delegación deberá estar precedido de una consulta con las organizaciones de la Rama Judicial, con los usuarios del servicio y con las cámaras de comercio.

PARÁGRAFO: Esta delegación incluye la organización de turnos de los jueces penales de control de garantías, tanto de adultos como de adolescentes, durante los fines de semana, festivos, semana santa y aquellos períodos de vacaciones de los servidores judiciales o excepcionales como los electorales. (Negritillas y subrayas por fuera del texto original)

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia



Que el artículo 12° de la Ley 489 de 1998⁴ establece el régimen al que se encuentran sometidos los actos del delegatario y señala con precisión que estos deben ceñirse a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante.

Que en virtud de las competencias delegadas y con sujeción a lo reglamentado en los citados Acuerdos PSAA07-3972 y PSAA07-4007 de 2007, se expidió el Acuerdo CSJBOA22-151 del 17 de febrero de 2022, *“Por medio del cual se establecen los turnos de jueces, para la atención de la acción constitucional de habeas corpus en días y horas no hábiles, del 21 de febrero al 21 de agosto de 2022, en el Circuito Judicial de Cartagena”*, en cuya parte motiva se señaló claramente que *“durante la Semana Santa, los jueces promiscuos del Circuito Judicial de Cartagena, serán designados para atender las solicitudes de habeas corpus que se presenten.”*

Que en consonancia a lo expuesto en dicha parte considerativa, el artículo 2°⁵ del citado Acuerdo dispuso que durante la vacancia judicial de semana santa, esto es la comprendida del 11 al 17 de abril del año 2022, las acciones de habeas corpus de todo el Distrito Judicial de Cartagena serían atendidas exclusivamente por los jueces en turno del Circuito Judicial de igual nombre, lo que quiere decir que únicamente los funcionarios relacionados en el listado anexo al Acuerdo CSJBOA22-151 del 17 de febrero de 2022 y que hace parte integral del mismo, se encontraban habilitados para el trámite de dichas acciones.

En el mencionado listado de turnos de disponibilidad para la atención de acciones de Habeas Corpus remitido a los jueces del Circuito Judicial de Cartagena, quedó sentado que el día 13 de abril del 2022, miércoles de semana santa, se encontraba en turno el Juzgado Promiscuo Municipal de San Estanislao de Kostka, fecha en que la doctora Patricia López Canchila, titular de ese despacho judicial, atendió efectivamente las acciones constitucionales que le fueron remitidas.

En ese sentido, analizados los presupuestos fácticos que motivan la presente solicitud, se tiene que el día 13 de abril de 2022, el doctor Alfredo Mercado Hernández, Juez 6° Municipal de Cartagena, recibió por reparto de la Oficina Judicial de Cartagena una acción de Habeas Corpus, pese a no encontrarse en turno de disponibilidad para la atención de este tipo de acciones, en razón a lo cual persigue el cambio de turno.

Al respecto, debe manifestar la seccional que en efecto el funcionario judicial no se encontraba disponible para la atención de acciones de habeas corpus en el Circuito Judicial de Cartagena, teniendo en cuenta por un lado que el plurimencionado Acuerdo CSJBOA22-151 del 17 de febrero de 2022 no le asignó turno para la fecha en mención y por otro, el hecho de que se hallaba separado temporalmente del cargo por vacancia judicial, en razón del artículo 135 de la Ley 270 de 1996⁶.

⁴ ARTÍCULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

⁵ ARTÍCULO 2°. TURNO EN SEMANA SANTA. Durante los días no hábiles de la época de vacancia judicial, comprendida del 11 al 17 de abril de 2022, las acciones de habeas corpus de todo el Distrito Judicial de Cartagena serán atendidas exclusivamente por los funcionarios en turno en la cabecera del distrito. Para el efecto, los jueces en turno de control de garantías de las unidades judiciales distintas al circuito de Cartagena, cuando excepcionalmente se presenten en medio físico, deberán recibirlas y remitirlas en forma inmediata a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, para la comunicación y entrega de la solicitud al funcionario competente.

⁶ ARTÍCULO 135. SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Los funcionarios y empleados pueden hallarse en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo, que comprende el desempeño de sus funciones, la comisión de servicios y la comisión especial.

2. Separados temporalmente del servicio de sus funciones, esto es: en licencia remunerada que comprende las que se derivan de la incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo o por el hecho de la maternidad, y las no remuneradas; en uso de permiso; en vacaciones; suspendidos por medida penal o disciplinaria o prestando servicio militar.

De esa manera, si el funcionario judicial advirtió que no se encontraba en turno para la atención de la acción de habeas corpus, pues se itera, el Acuerdo no le asignó turno durante semana santa y además se hallaba separado temporalmente del cargo por vacancia judicial, tal y como lo afirma en la solicitud, es claro que pudo devolver la acción de amparo a la Oficina Judicial, con advertencia de las situaciones que impedían dar trámite a la misma.

Bajo esa misma línea argumentativa, debe precisarse que el cambio de turno tiene como causa fáctica el que al funcionario judicial se le haya asignado fecha para la atención de dicho turno, requisito inexorable para su procedencia, además de cumplir con las formalidades propias de este tipo de solicitudes, esto es comunicación al Consejo Seccional y a la Oficina Judicial, con una antelación no menor a tres días, mediante la suscripción conjunta de oficio por quien solicita el cambio y quien lo acepta, tal y como lo establece el artículo 5° del Acuerdo CSJBOA22-151 del 17 de febrero de 2022.

Como derrotero de lo anterior, debe señalarse que el hecho de que el funcionario judicial asumiera el conocimiento de la acción constitucional de habeas corpus sin encontrarse en turno para ello y hallándose separado temporalmente del cargo en el período de vacancia de semana santa, no es motivo para generar el cambio del turno que se predica, máxima, teniendo en cuenta que, como se ha sostenido, no se cumplen los presupuestos fácticos y formales para ello.

Por lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

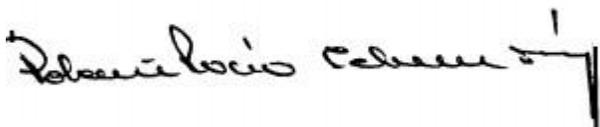
RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Negar la solicitud de cambio de turno de Habeas Corpus presentada por el doctor Alfredo Mercado Hernández, Juez 6° Municipal de Cartagena, por las razones expuestas.

ARTICULO 2°: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese la presente decisión al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR/KYBS